

#### Ciudad de México a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

# Síntesis Ciudada<u>na</u>

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2450/2023

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

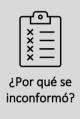


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con el proceso escalafonario y las plazas administrativas vacantes del Sujeto Obligado.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Plazas administrativas, vacantes, proceso escalafonario, prestaciones, respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento.



# **ÍNDICE**

| GLOSARIO                     | 2  |
|------------------------------|----|
| I. ANTECEDENTES              | 3  |
| II. CONSIDERANDOS            | 6  |
| 1. Competencia               | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 6  |
| 3. Causales de Improcedencia | 7  |
| III. RESUELVE                | 16 |

#### **GLOSARIO**

| Constitución de la<br>Ciudad                      | Constitución Política de la Ciudad de México  |
|---|---|
| Constitución Federal                              | Constitución Política de los Estados Unidos<br>Mexicanos  |
| Instituto de<br>Transparencia u<br>Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia                              | Ley de Transparencia, Acceso a la<br>Información Pública y Rendición de Cuentas<br>de la Ciudad de México                                 |
| Recurso de Revisión                               | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| Sujeto Obligado o<br>Fiscalía                     | Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México   |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2450/2023

**SUJETO OBLIGADO:** 

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2450/2023, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

#### I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453823000986.

2. El catorce de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios FGJCDMX/DUT/110/3135/2023-04,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0269/2023 y 702/300/UT/103/2023, por los cuales

emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El veinticinco de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en

los siguientes términos:

**A**info

"Los puntos 3 y 4 de nuestra solicitud son muy claros:

3. Informe cuántas plazas administrativas de base se han desocupado en la

Fiscalía del 1 de diciembre del 2018 al 15 de marzo del 2023.

4. Informe de las plazas desocupadas del 1 de diciembre del 2018 al 15 de marzo

del 2023, cuántas se han vuelto a otorgar, cuántas aun no se ocupan, y cuantas

se han otorgado por escalafón (prestación plasmada en nuestras leyes vigentes

y convenios internacionales).

Al respecto manifiesto que no contestaron en ninguna manera mi solicitud de

información, simplemente nos indican ingresar a una liga la cual contiene mucha

información que no tiene nada que ver con mi solicitud. Además, es obligación

del ente proporcionar la información requerida y no simplemente enviarme a

buscarla.

Por lo anterior reitero mi solicitud, y pido atención a mi derecho a la información,

ya que es obligación de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México,

garantizar mi derecho a la información." (sic)

4. El veintiocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El doce de mayo, a través de correo electrónico oficial y de la Plataforma

Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/1732/2023, por

el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de

una respuesta complementaria.

**A**info

6. El veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes

no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente

para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada fue notificada el catorce de abril; por lo que al tenerse

por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al séptimo día hábil

siguiente, es decir, el veinticinco de abril, es claro que el mismo fue presentado

en tiempo.

Ainfo

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a

manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la

emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la

hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia,

mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Recurso de Revisión

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

..

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar

con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado

mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los

intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio

**07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria

fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos

se advierte que, con fecha doce de mayo, el Sujeto Obligado notificó a la parte

recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma

para oír y recibir notificaciones, siendo el Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos

ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se

satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y

la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"1. Se solicita que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México desde su área de Recursos Humanos, informe con argumentos jurídicos, el motivo por el

cuál, los trabajadores administrativos que por sus funciones son considerados de

Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\_2021-

T02 CRITERIO-07-21.pdf



base y con plazas de Asistentes "A, B, C y D" NO reciben las mismas prestaciones que otorga la Fiscalía a los demás trabajadores administrativos de base. Artículos 4o, 5o, y 6o. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- **2.** Informe la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuándo fue el último proceso escalafonario, de acuerdo al derecho al que deben tener acceso los trabajadores.
- **3.** Informe cuántas plazas administrativas de base se han desocupado en la Fiscalía del 1 de diciembre del 2018 al 15 de marzo del 2023.
- **4.** Informe de las plazas desocupadas del 1 de diciembre del 2018 al 15 de marzo del 2023, cuántas se han vuelto a otorgar, cuántas aun no se ocupan, y cuantas se han otorgado por escalafón.
- **5.** Informe la fecha en que se llevará a cabo el próximo proceso escalafonario al que tienen derecho los trabajadores de base de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- **6.** Informe el nombre y cargo de la persona servidora pública responsable del otorgamiento de las prestaciones que reciben los trabajadores de base de la Fiscalía, así como del proceso escalafonario que se lleva a cabo en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Agradecemos conteste la Fiscalía de manera puntual." (sic)

- **b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:
  - La Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales se pronunció de la siguiente manera:
    - En cuanto al requerimiento uno se informó que, de acuerdo con los Nombramientos, Tabuladores de Puesto, Cédulas de Identificación de Puesto, se tiene que los cargos de asistente A, B, C y D, corresponden a puestos de confianza, por lo que, no les





- asisten las prestaciones que recibe un puesto de base, ya que, los excluye de las aún vigentes Condiciones Generales de Trabajo.
- Correspondiente al requerimiento dos se mencionó que aún no hay proceso escalafonario, dado que, se encuentra en actualización la normatividad correspondiente.
- Relativo a los requerimiento tres, se señaló que la totalidad de las plazas vacantes de personal de base y confianza de la Fiscalía se encuentra disponible para consulta y descarga en la siguiente dirección electrónica <a href="https://transparencia.cdmx.gob.mx/">https://transparencia.cdmx.gob.mx/</a> proporcionando los pasos a seguir para acceder a la información publicada en la fracción XI del artículo 121 de la Ley de Transparencia.
- En lo que toca al requerimiento cuatro, se reiteró que la normatividad aplicable al proceso escalafonario se encuentra en proceso de actualización y, además, se indicaron nuevamente los pasos a seguir para acceder a la información sobre las plazas vacantes disponibles en su Portal de Transparencia.
- Referente al requerimiento cinco se hizo del conocimiento que aún no se cuenta con una fecha fija establecida para realizar el proceso escalafonario, reiterando que la normatividad aplicable se encuentra en proceso de actualización.
- Respecto al requerimiento seis, se informó que la persona servidora pública responsable del otorgamiento e las prestaciones que recibe el personal de base, corresponde a los Enlaces Administrativos u homólogos de cada Unidad Administrativa, dado que, estos validan al personal acreedor a las prestaciones que le



son otorgadas. Por lo que, si se requiere conocer el nombre de cada

uno se señaló que ésta se encuentra disponible para consulta y

descarga en la siguiente dirección electrónica

https://transparencia.cdmx.gob.mx/ proporcionando los pasos a

seguir para acceder a la información publicada en la fracción VIII

del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte

recurrente manifestó de manera medular como -único agravio- la entrega

incompleta de la información.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la

información pública se desprende que la parte recurrente realizó seis

requerimientos de información, sin embargo, la parte recurrente se agravio

únicamente sobre los requerimientos tres y cuatro, relacionado con saber

cuantas plazas administrativas de base se han desocupado en la Fiscalía del 1

de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2023 y cuantas se volvieron a otorgar,

cuantas aún no se ocupan y cuantas se han otorgado por escalafón; por lo que,

al no haberse agraviado sobre la respuesta otorgada los requerimientos uno,

dos, cinco y seis; dichos requerimientos se entienden como actos consentidos

tácitamente y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven

de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación

titulados ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>. y CONSENTIMIENTO

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995,

Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

info

TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte

recurrente se inconformo por entrega incompleta de la información, al faltar

atender los requerimientos tres y cuatro.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades

relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta

complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

• La Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales señaló:

o En atención al requerimiento tres que después de realizar una

búsqueda en sus archivos, se tiene registro que, en la Fiscalía,

dentro del periodo de interés de la parte recurrente, se desocuparon

169 plazas administrativas de base.

o En cuanto al **requerimiento cuatro**, se mencionó que de las 169

plazas mencionadas en el punto que antecede, se han vuelto a

ocupar 100 plazas, continuando desocupadas aún 69 plazas.

o Mientras que en relación con el proceso escalafonario se reitero

que aún no hay un proceso, dado que la normatividad

correspondiente se encuentra en proceso de actualización, por

tanto, ninguna plaza se otorgó por escalafón.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de

1992, Página: 364.



Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el

Sujeto Obligado informó el número de plazas administrativas de base se han

desocupado en la Fiscalía del 1 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2023,

especificando cuantas se volvieron a otorgar y cuantas aún no se ocupan;

aclarando además que dado que la normatividad aplicable al proceso

escalafonario se encuentra en actualización es que ninguna de las plazas que se

volvieron a ocupar se otorgaron por escalafón, en consecuencia, se tiene por

atendida la totalidad de la solicitud y se dejan insubsistentes los agravios

formulados.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud

de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Lev

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria

a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

**ADMINISTRATIVO** 

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los

siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente

todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los



principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados

deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información

requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En

el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuvo rubro es CONGRUENCIA

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS7.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio

se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto

Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho

valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos

que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo

de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales

efectos, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página:

108

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO8.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin

materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE

en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II,

relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

<sup>8</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución

de sentencias de amparo, Pág. 1760.

info

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO